



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2015-00638-00.
Solicitante: NOLBERTA PATIÑO LÓPEZ.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 054

Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora NOLBERTA PATIÑO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.535.421 expedida en Tuquerres (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus excompañero permanente JESUS MARINO CAICEDO GOYES y sus hijos PAOLA YAMILETH, JAMES ROBINSON y NELCY YANIRA CAICEDO PATIÑO.

2.- La solicitante en restitución, señora PATIÑO, ha manifestado ser propietaria del bien rural denominado "Los Pomos", ubicado en la vereda la Esmeralda, Inspección de Policía El Placer, municipio Valle del Guarnúez, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-72996	86-865-00-01-0004-0191-000	2 Has 1942 m ²	2 Has. 1945 m ²

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12297 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 274,76 mts, hasta llegar al punto 12296 con predios de PABLO EMILIO CAICEDO, y luego partiendo desde el punto 12296, pasando por el punto 12295 en una distancia de 67.69 mts, hasta llegar al punto 12278 con predios de MARIA INES CAICEDO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12278 en dirección sur en una distancia de 54.11 mts, hasta llegar al punto 12294 con VÍA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 12294 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 333,36 mts, hasta llegar al punto 12298 con predios del señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12298 en dirección norte, en una distancia de 74.53 mts, hasta llegar al punto 12297 con QUEBRADA LA RUIDOSA.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
12278	0° 26' 30,428" N	76° 59' 51,245" W	540681,596	674808,243
12294	0° 26' 28,998" N	76° 59' 50,227" W	540637,598	674839,748
12295	0° 26' 29,655" N	76° 59' 52,669" W	540657,834	674764,161
12296	0° 26' 30,156" N	76° 59' 52,963" W	540673,248	674755,048
12297	0° 26' 26,984" N	77° 0' 1,259" W	540575,807	674498,15
12298	0° 26' 24,826" N	77° 0' 0,165" W	540509,421	674532,019
1 DATUM GEODESICO WGS 84				

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se formalice y restituya materialmente el predio rural denominado "Los Pomos", ubicado en la vereda la Esmeralda, Inspección de Policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área de 2 Has. 1945 m², registrado a folio de matrícula N° 442-72996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís², y código catastral No. 86-865-00-01-0004-0191-000³; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica la solicitante en ampliación de declaración rendida el día 16 de septiembre de 2015⁴, al preguntar sobre la forma de adquisición del predio ella manifestó: "si, a mi esposo los padres le entregaron un lote aproximadamente de 3 Has, allí construimos nuestra casa y vivíamos con la familia, también allí nos tocó desplazarnos

² Folio 101 del cuaderno principal.

³ Folio 163 Ibídem.

⁴ Folio 50 – 55 Ibídem.



muchas veces, este predio era baldío por lo que en el año 2001 solicitamos al Incoder nos adjudique el predio. (...) En el año 2008 el Incoder adjudique el predio a nombre de los dos mediante resolución No. 0660, para esta fecha yo ya no me encontraba en Valle del Guamuez, por lo que él nunca me la entrego ni la hizo registrar."

Así mismo, de los actos constitutivos de desplazamiento de su núcleo familiar, la solicitante expreso:

"(...) Un día del año 2000 yo mande a mis hijos a recoger leña, estando por allá se encontraron con la guerrilla, ellos decían hay muchos soldados, y que les dijeron que se vayan para la casa porque se presentaría un enfrentamiento con los paramilitares, ellos se regresaron a la casa, al momento llegó la guerrilla y nos dijeron que nos fuéramos, mi familia fue la última en salir porque tenían que esperar a mi esposo que estaba trabajando. Salimos a la 6 de la tarde, encontramos a los paramilitares en el sitio denominado la Grada, iban bien armados, se veía un cargamento pesado, nos preguntaron que para donde vamos y les contestamos que la guerrilla nos sacó y que los estaban esperando. Llegamos a la Hormiga, al colegio CCH, permanecemos como 3 semanas y mi esposo con sus hermanos se fueron para la Esmeralda a ver si podía entrar, pero los paramilitares les dijeron que aún no podían entrar porque aún no mataba a todos los mechudos, a los pocos días mi esposo decidió regresar, fuimos los primeros en llegar a la vereda. Como después de 15 de haber retornado casi toda la vereda, se presentó un enfrentamiento y murieron muchos paramilitares, nosotros nos encerramos en la casa, a ella venían otras personas de la vereda porque la casa era de cemento. Nosotros recibimos mucho maltrato por parte de los paramilitares, era un delito no hacer lo que ellos pedían. La vida era muy difícil, no se podía trabajar, los niños no podían ir a estudiar tranquilos, todo era una zozobra, se presentaban enfrentamientos, muertos y desaparecidos, todos sentíamos mucho miedo. Un día los paramilitares llegaron a la casa para que les prestara un carro que había dejado un compadre, como yo me negué, empezaron requisar a todos los que se encontraban en la casa, en eso mi sobrio como había estado fumigando tenía señales de las correas, por esto lo acusaban de guerrillero, eso fue horrible, lo arrodillaron y lo obligaban a que diga la verdad, al ver que lo querían matar y lo maltrataban, le pusieron la pistola en la frente, yo me metí y lo abrace, entonces uno de ellos me tiro muy fuerte, caí de espaldas sobre una raíz de un pomo, sentí un temblor en las piernas y todo se oscureció, a partir de aquí me enferme y me di cuenta que las piernas de (sic) iban adelgazando por lo que fui al médico y descubrieron que tenía fractura de vertebra. Me hecho 2 cirugías, ya camino pero no puedo hacer nada, no puedo estar de pie mucho tiempo, al caminar tengo que tener apoyo porque las piernas no me obedecen."

(...) "Para el año 2005, como en el predio nuestro había un montecito, los paramilitares se apostaban allí cocinaban y dormían, siendo las 6 de la mañana llega la guerrilla por detrás de la casa y lanzo una bomba, esa cayo en el tanque de agua de la casa, las otras si cayeron donde estaban los paramilitares, estos



contestaron el ataque y se metieron a mi casa, disparaban desde adentro, a nosotros nos dijeron que nos salgamos, los niños no estaban porque ellos estudiaba en el Placer, nosotros aguantamos hasta que se terminó el enfrentamiento, un muerto quedo en el patio de la casa. Ese día recogieron muchos muertos, también murieron personas de la vereda. A raíz de ese enfrentamiento la casa quedo destruida y nosotros decimos (sic) irnos al Placer, estando aquí con mis hijas eran jóvenes y bonitas se enamoraron de unos policías, como ya se fueron los paramilitares, nuevamente la guerrilla retomo la región y se escuchó el rumos (sic) que estos dijeron que todas las novias de los policías tenían que irse o las mataban, me dio miedo y les dije a mis hijas que nos fuéramos de Placer, por lo que en el año 2007 nos venimos para Villagarzón, donde aún vivo."

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, a folios 48 a 49 cuaderno principal, se reporte por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así mismo a folio 102 - 103 del mismo cuaderno obra constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 1312 del 12 de noviembre del año 2015.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 28 de enero del año 2016⁵, en contra de LA NACIÓN (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER) y PERSONAS INDETERMINADAS en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

7.- En escrito allegado el 29 de febrero del año 2016⁶, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, a través del coordinador de la oficina de asesoría jurídica, arguye frente a las pretensiones de esta acción restitutoria que se atiene a lo que se encuentre probado y demostrado dentro del proceso y que entiende que su vinculación se hizo por cuanto se evidencia que el predio es baldío y por lo tanto son terrenos de la Nación, respectos a los hechos indicó que dichas afirmaciones deben ser valoradas por los jueces de restitución de tierras quienes deberán ordenar al INCODER, la adjudicación de tierras en caso de tratarse de bienes baldíos, en favor de las personas que venían ejerciendo su explotación.

8.- Posteriormente en providencia del 13 de abril del año 2016⁷, el Juzgado

⁵ Folio 112 - 113 Cuaderno Principal.

⁶ Folio 123 - 132 Ibidem.

⁷ Folio 146 Ibidem..



instructor previo análisis a la contestación presentada por el INCODER, señaló en suma que la respuesta allegada por la citada entidad no se configura como oposición toda vez que ataca aspectos que son accesorios a la demanda como lo es las decisiones que pueden tomarse al respecto, amén que no embiste los presupuestos sustanciales de la presente acción y si bien se dispuso el deber de comunicar el inicio de esta actuación ello se hizo con razón a que el bien pedido tiene la calidad de baldío, considerando que hacía necesario remitir el proceso por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que no existe oposición frente a la presente solicitud.

9.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 13 de abril del año 2016⁸, se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, se dispuso la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

10.- En seguida, en providencia del 11 de mayo de 2016⁹, el Juzgado instructor señaló conforme al decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015 que dispuso la liquidación y prohibición para iniciar nuevas actividades entre otras al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, al paso que ordenó igualmente la creación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT a través del decreto 2663 del 7 de diciembre de 2015, en tal virtud se dispuso requerir a esta última entidad para que allegue un informe técnico, en el que se determine si los solicitantes cumplen o no con los requisitos para que le sea adjudicado el inmueble solicitado en restitución.

11.- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en certificación allegada el día 4 de mayo de 2016¹⁰, manifestó: "*(...) revisado en terreno la información suministrada por la UAEGRTD, se determina que el predio objeto de la solicitud efectivamente es el relacionado en el informe técnico predial realizado por la Unidad de Tierras No 86-865-00-01-0004-0191-000; sin embargo en la base espacial (cartográfica) IGAC existe un error en el área de terreno por lo cual procedemos a realizar las correcciones pertinentes las cuales se hacen efectivas mediante resolución 86-865-0088-2016 IGAC.*

El predio No 86-865-00-01-0004-0191-000 registra como propietario al señor Pablo Emilio Caicedo quien es la persona que hace ocupación sobre la propiedad y quien durante la visita informa que fue el quien compro dicha propiedad a la solicitante (...)"

⁸ Folio 147 - 148 Cuaderno Principal.

⁹ Folio 189 Ibídem.

¹⁰ Folio 163 Ibídem.



12.- Ahora bien y conforme a lo anterior, el Juzgado de conocimiento en providencia del 14 de septiembre del año 2016¹¹, decretó de oficio inspección judicial al predio solicitado al igual que la recepción de testimonio del señor PABLO EMILIO CAICEDO, como supuesto propietario de la heredad requerida.

13.- Luego, en proveído del 12 de octubre del año 2016¹², y una vez realizada la diligencia de inspección judicial, se recepcionó el testimonio del señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO, alegando en dicha audiencia que ostentaba la calidad de propietario del predio objeto de la presente solicitud, por compraventa realizada a la señora NOLBERTA PATIÑO LÓPEZ, razón por la que se ordenó su vinculación al presente trámite, otorgándole el término de quince (15) días para que haga valer sus derechos legítimos.

14.- Acto seguido se procedió a la notificación del señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO por medio del Inspector de Policía del municipio Valle del Guamuez,¹³ quien compareció a dicha diligencia y manifestó su voluntad de oponerse, en consideración que el predio objeto de restitución dijo *"es una herencia que le dejo mi padre a mi hermano (ex:compañero de la solicitante) y yo se lo compre a un precio justo en ese entonces, además fueron ellos quienes me pidieron que les hiciera el favor de comprarles ese predio."*

15.- Seguidamente, la Agencia Nacional de Tierras en adelante ANT, arrima escrito el día 28 de noviembre del año 2016,¹⁴ en el que manifestó que una vez allegada la información remitida por parte de la Directora Técnica de Planeación del INCODER y de la revisión de la consulta realizada en la base de datos digitales del Sistema de Información de Desarrollo Rural – SIDER del INCODER, se obtuvo como resultado que la señora NOLBERTA PATIÑO LÓPEZ y el señor JESÚS MARINO CAICEDO, fueron adjudicatarios del predio baldío denominado *"la Calcedonia"* ubicado en la vereda la Esmeralda, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, de conformidad a la Resolución N°. 660 del 15 de agosto de 2008, anexando los soportes que así lo acreditan.

16.- En providencia del 15 de marzo de 2017¹⁵, el Juzgado instructor en cuanto a la oposición planteada por el señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO, manifestó que el escrito de oposición debía atacar al menos un presupuesto de la acción de restitución de tierras, como lo es la calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado, y la relación jurídica del solicitante con el

¹¹ Folio 192 *Ibidem*.

¹² Folio 200 Cuaderno Principal Tomo II.

¹³ Folio 203 Cuaderno Principal Tomo II.

¹⁴ Folio 221 a 249 *Ibidem*.

¹⁵ Folio 250 *Ibidem*.



predio. Por lo anterior, y toda vez que no se controvierten las pretensiones de la demanda ni mucho menos dentro del traslado se presentó escrito de contestación ni sustentación alguna, se concluyó no remitir el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

17.- Luego, la UAEGRTD, por medio de escrito allegado el 19 de septiembre del año 2017¹⁶, informó que el área catastral realizó modificaciones al polígono por razones topológicas reportadas desde el nivel central, motivo por el que se realizó nuevamente el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georeferenciación, por cuanto se presentaron cambios con relación a coordenadas, linderos, colindantes y área del terreno diferentes a los presentados en el año 2015.

18.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

19.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 10 de mayo de 2018¹⁷.

20.- Mas tarde y según manifestaciones de los habitantes del municipio de Valle del Guamuez en algunas diligencias realizadas por el Juzgado Instructor quienes indicaron que el señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO fue asesinado meses anteriores, se hizo necesario dictar providencia el 24 de mayo del hoganoño¹⁸, a fin de requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva allegar a este Despacho el certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía del citado señor y de encontrarse fallecido su correspondiente certificado de defunción.

21.- En contestación allegada 27 de julio de la presente anualidad¹⁹, vía correo electrónico institucional del despacho, la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite la certificación donde acredita que el documento de identificación relacionado fue "CANCELADA POR MUERTE".

22.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

¹⁶ Oficio radicación N° DTPM2-201702417 a folio 255

¹⁷ Folios 285 Cuaderno Principal Tomo II.

¹⁸ Folio 286 Ibídem.

¹⁹ Folio



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79²⁰ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, en vista que quien adelanta la acción es la propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación en representación de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, por ser aparentemente la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como también frente al señor OMAR ARGEMIRO CAICEO, por ser el actual propietario del bien solicitado, más todas las PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al

²⁰**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora NOLBERTA PATIÑO LÓPEZ, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, y emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5²¹ y 78²² del cuerpo normativo instructor del proceso

²¹**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legítimamente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.



de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora PATIÑO, encontró en las amenazas a su vida e integridad, tanto suya como de su hijos, una justificación suficientemente y razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración de la señora PETRONILA NANCY SALAS²³, ante la UAEGRTD quien expresó:

(...) Sírvase manifestar a esta Unidad, si la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ, tuvo que salir desplazada y abandonar el predio ubicado en la Esmeralda solicitado en restitución. CONTESTO: si ella salió desplazada, en el año 2000, este fue un desplazamiento masivo, estuvimos en el albergue de la escuela San Francisco, luego ellos se fueron para Nariño, cuando les paso el miedo regresaron, pero como la violencia seguía se fueron de la reión y dejaron abandonada su casa de la Esmeralda, pues ella ya estaba sola y las niñas ya eran jóvenes y era un peligro. (...)

Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del "CONTEXTO DE VIOLENCIA" arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Valle del Guamuez, en síntesis señaló:

"(...) El municipio hace parte de la zona de la llanura amazónica o bajo putumayo, y por su ubicación como municipio fronterizo, está estrechamente relacionado con el propósito de los grupos armados ilegales de mantener el control de la zona que comunica con la Republica del Ecuador, favoreciendo el tráfico de armas y drogas ilícitas. Para el Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos y derecho internacional Humanitario en su informe de 2005, dicha situación se ve reflejada en los altos índices de homicidios registrados, la tasa en el Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004,

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

²²ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

²³ Folio 56-58 Cuaderno principal.



encontrando un punto notablemente superior registrado entre los años de 1997 y 2000, ubicándose en Valle del Guamuez en segundo lugar en relación a la situación presentada por otros municipios.

El Valle del Guamuez se constituye en un municipio principalmente expulsor de población víctima de desplazamiento, especialmente desde el área rural, hecho generador de manera directa y evidente por la presencia en la región de grupos armados al margen de la Ley, como guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año de 1999, (Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuez, 2011). Una de las zonas más afectadas por estos grupos armados ilegales fue la Inspección El Placer, la cual se consolidó como centro de operaciones y escenario de diferentes dominios armados.

La débil presencia del Estado en la región favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como el grupo de las FARC través del frente 48, que inicia su accionar en el municipio Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandona al desmovilizarse, con interés claros sobre los cultivos ilícitos en medio del contexto fronterizo. (Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de derechos humanos, 1993).

Se da inicio a un intenso periodo de confrontación armada entre grupos armados ilegales, tanto las FARC como las AUC ejercieron control y dominio en la región, determinando modelos sociales particulares, la comunidad debió adaptarse a las nuevas leyes de cada uno de estos grupos, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de la Inspección, alterando prácticas y costumbres propias. La constante disputa entre los dos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, presentándose intimidaciones, siembra minas, ataques a la fuerza pública, constantes enfrentamientos, desapariciones forzadas, paros armados, e innumerables desplazamientos, (Acción Social – Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007).”²⁴

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una

²⁴ Folio 11 Cuaderno principal.

²⁵ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).



indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en los años 2000 y 2005, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 266 a 272 cuaderno principal II), como en el informe de georeferenciación (folio 273 a 278 mismo cuaderno), los cuales lo ubican en la vereda La Esmeralda, Inspección de Policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-72996 (folio 101); registrado a nombre de La Nación, toda vez que no existía antecedente registral.

Aunado a lo expuesto se debe tener en cuenta, que el predio objeto de restitución, fue adjudicado por parte del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante resolución N°. 0660 del 15 de agosto de 2008, información que fue corroborada por parte de la Agencia Nacional de

²⁶**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



Tierras – ANT, en escrito allegado el 28 de noviembre de 2016²⁷, empero dicha resolución no fue registrada en la correspondiente oficina de registro, de allí que para la Unidad de Restitución de Tierras se trate de un bien baldío, llegando a la conclusión que el vínculo de la solicitante con la heredad sea de ocupación.

Pues bien, a folios 77 a 80, se encuentra aportado como elemento probatorio copia de la Resolución de Adjudicación N°. 0660 de 2008, en donde el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER hoy liquidado- adjudicó a nombre de JESÚS MARINO CAICEDO GOYES y NOLBERTA PATIÑO LÓPEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 97.520.100 y 27.535.421 respectivamente, un predio denominado "CAICEDONIA", ubicado en la vereda la Esmeralda, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con una extensión de 2 Has. 4854 M², acto administrativo que efectivamente logra evidenciar el Juzgado, no ha sido registrado en el folio de matrícula N° 442-72996 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, con el que se relaciona registralmente el inmueble y que obra también como elemento de convicción en el plenario a folio 101.

De lo anterior, se desprende que efectivamente el predio reclamado en restitución por la accionante, ya fue objeto de adjudicación por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, y pese a que no ha sido registrado tal acto ante la oficina competente, el Despacho desde ya le otorga la calidad de bien privado, pues dicha resolución, como ella misma lo consagra, constituye el título traslativo de dominio de parte del Estado al particular, contrario a lo considerado por la UAEGRTD quien a su concepto, sin desconocer la adjudicación considera que se trata de un bien de naturaleza baldía por la falta de inscripción.

Lo anterior, y teniendo en cuenta lo reseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando al analizar un caso de similares características expresó:

"(...) por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien así lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquél se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, iterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1o. de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple solamente una función publicitaria."²⁸

²⁷Contestación Agencia Nacional de Tierras Folio 221 - 249

²⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Expediente No. 4127. M.P. Nicolas Bechara Simancas



En ese orden de ideas el Juzgado se abstendrá de dilucidar sobre los requisitos que exige la adjudicación de bienes baldíos de que trata la Ley 160 de 1994 y normas reglamentarias, pues los mismos ya fueron objeto de estudio, en su momento, por parte de la entidad que era legalmente competente de trasladar los bienes del Estado a los particulares, esto es, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER hoy liquidado, no siendo necesario ordenar nuevamente su adjudicación a la entidad que reemplazó en sus funciones en nuestro días la Agencia Nacional De Tierras - ANT.

En conclusión, se encuentra debidamente acreditado a éste Despacho que en favor de la señora NOLBERTA PATIÑO LÓPEZ, ya existe adjudicación del predio solicitado por parte del extinto INCODER, mediante Resolución N°. 0660 del 15 de agosto de 2008, que ante la carencia de registro del citado acto administrativo, se torna viable dictar una orden a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), para que esta registré este requisito en el folio de matrícula N°. 442-72996 en aras de formalizar el acto jurídico brindarle publicidad y revestirlo de mérito probatorio.

4.- Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del Valle del Guamuez de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora NOLBERTA PATIÑO, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que es imposible ordenar el retorno al predio solicitado, teniendo en cuenta la salud de la señora PATIÑO, y más aún cuando la heredad solicitada fue objeto de venta, a raíz del conflicto armado surgido en ese entonces, por lo que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente.



Así las cosas, se tomará como punto de partida el interrogatorio practicado el día 8 de mayo de 2017²⁹, por el Juzgado instructor, en el que señala que:

"Usted más o menos en qué términos está reclamando la restitución de su predio, tiene la intención de retornar al predio, en el momento en que la orden del Despacho sea esa: no señor por el motivo de él y pues otra por el motivo de la guerrilla, usted sabe dicen que si va haber paz pero no se no, las dudas quedan. Yo sí, si usted hiciera el favor, en Bogotá es bueno para vivir y todo, pero el transporte todo eso, para mí sería mejor vivir aquí en Mocoa en una partecita donde no me vaya a llevar la avalancha"

Aunado a lo anterior, en el informe de caracterización practicado por personal adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, luego de visitarlo y emitir el concepto del área social estableció lo siguiente:

*"Su desplazamiento se dio con sus tres hijos, manifiesta que su intención en cuanto a la restitución del predio es recibir compensación económica o restitución por equivalencia, teniendo en cuenta múltiples factores, riesgos que tiene de regresar al predio, no hay vivienda digna por que fue destruida por los enfrentamientos y el abandono por el desplazamiento, aún existe guerrilla y no quiere correr el riesgo que atente contra su vida y la de sus hijos, porque no desea enfrentarse a su excuñado, ni su exmarido por la tierra, porque **su estado de salud no le permite trabajar la tierra.**"³⁰ (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Lo anterior se puede verificar, con la certificación emitida por parte de la policía nacional en escrito allegado el 3 de mayo de 2016³¹, donde manifiesta: *"que a través de sesiones del Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras, se logró establecer que en el municipio de Valle del Guamuez, hay presencia de grupos al margen de la ley, los cuales aunque se encuentren acogidos al proceso de paz siguen realizando actividades delictuales en los cascos urbanos y principalmente en el sector rural."*

Para sobreabundar, en el plenario se encuentran las certificaciones médicas de ortopedia y traumatología³², que dan fe de las condiciones de salud tan apremiantes en que se encuentra la señora NOLBERTA PATIÑO, y es por ello que el Despacho se pregunta, si se consideraría acertado insistirle a un mujer intimidada por los hostigamientos de grupos armados, que huyó por el temor de sufrir otro tipo de agresiones a su integridad personal y la de los suyos, que su vivienda se encuentra en ruinas tras encontrarse en medio de ataques de grupos armado, que perdió su arraigo al lugar de un modo tal que no lo

²⁹ Folio 263 Cd audiencia recepción de interrogatorio minuto 33:00.
³⁰ Informe de caracterización elaborado por la UAEGRTD – Territorial Putumayo folios 166-172
³¹ Constancia de la Policía Nacional a folio 157 Cuaderno principal.
³² Certificaciones e informes de ortopedia y traumatología Folios 174-177.



considera más parte de su cotidianidad; vuelva al sector que tanto estropicio le generó, sacrificando la tranquilidad que ha podido hallar a lo largo de los años buscando recomponer una vida que no le interesa volver a emprender.

Y como tal interpretación desconoce a no dudarlo, los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional³³, conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97³⁴ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, "*implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia*". Todo en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las

³³ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.

³⁴ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.



*víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.*³⁵

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio presentara el IGAC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Una vez vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será trasferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto esta Judicatura entrara a respetar la negociación verbal que la solicitante realizo en vida con el señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO (q.e.p.d.), por haberlo adquirido este de buena fe, sin mediar en dicha negociación aprovechamiento alguno sobre la señora PATIÑO, por su condición de víctima.

Lo anterior, se hará efectivo una vez se haya registrado la Resolución de adjudicación N°. 0660 del 15 de agosto de 2008, emitida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, en el folio de matrícula N° 442-72996 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís; una vez se haya registrado la

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



Resolución de adjudicación en mencionado folio, la solicitante deberá transferir la heredad solicitada a la masa sucesoral del señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO, para que de esta manera la Unidad de Restitución de Tierras – territorial Putumayo, adelante las gestiones necesarias tendientes a la compensación de la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

5. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁶, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que

³⁶ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: “La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la ‘Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer’ (y su Protocolo Facultativo) y la ‘Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer’, también conocida como ‘Convención de Belém do Pará’”.

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; en lo atañedor a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 3, 4, 8, 9, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 2, 5, 6, 7, 10, 11, 12, y 14, respectivamente.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA* "; respecto a las contenidas en el acápite de "*DISCAPACIDAD*" se ordenara a EMSSANAR EPS, entidad a la que se encuentran afiliada la solicitante, para que se sirva atender y prestar tratamiento ***INTEGRAL Y PRIORITARIO*** a la señora NOLBERTA PATIÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 27.535.421 de Tuquerres (N.), quien se encuentra diagnosticado y padece "espondilopatía de columna", debiendo además sufragar los gastos en lo que respecta a transporte, alojamiento y alimentación suministrados a la señora NOLBERTA PATIÑO y un acompañante, cuantas veces sea necesario a fin de atender los servicios de salud y tratamiento físico que requiere la beneficiaria para la enfermedad que se encuentra padeciendo.

En lo pertinente a "*PRETENSIONES GENERALES*" en lo encaminado al plan retorno



en el municipio de Valle del Guamuez, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, para que en coordinación con la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal de Valle del Guamuez, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERO" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 28 de enero de 2016³⁷.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
Jesús Marino Caicedo Goyes	Excompañero permanente	97.520.100
Paola Yamileth Caicedo Patiño	Hija	1.023.925.831
James Robinson Caicedo Patiño	Hijo	1.126.452.714
Nelcy Yanira Caicedo Patiño	Hija	1.126.448.408

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.535.421 expedida en Tuquerres (N.) y su excompañero JESUS MARINO CAICEDO GOYES, identificado con la

³⁷ Folio 112- 113 Cuaderno Principal



cedula de ciudadanía N° 97.520.100 y sus hijos PAOLA YAMILETH, JAMES ROBINSON y NELCY YANIRA CAICEDO PATIÑO, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural denominado "Los Pomos", ubicado en el Barrio La Esmeralda, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-72996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-00-01-0004-0191-000, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)	Área a Restituir
442-72996	86-865-00-01-0004-0191-000	2 Has. 1942 m ²	2 Has. 1945 m ²	2 Has. 1945 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12297 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 274,76 mts, hasta llegar al punto 12296 con predios de PABLO EMILIO CAICEDO, y luego partiendo desde el punto 12296, pasando por el punto 12295 en una distancia de 67.69 mts, hasta llegar al punto 12278 con predios de MARIA INES CAICEDO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12278 en dirección sur en una distancia de 54.11 Mts, hasta llegar al punto 12294 con VÍA PUBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 12294 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 333,36 Mts, hasta llegar al punto 12298 con predios del señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12298 en dirección norte, en una distancia de 74.53 Mts, hasta llegar al punto 12297 con QUEBRADA LA RUIDOSA.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
12278	0° 26' 30,428" N	76° 59' 51,245" W	540681,596	674808,243
12294	0° 26' 28,998" N	76° 59' 50,227" W	540637,598	674839,748
12295	0° 26' 29,655" N	76° 59' 52,669" W	540657,834	674764,161
12296	0° 26' 30,156" N	76° 59' 52,963" W	540673,248	674755,048
12297	0° 26' 26,984" N	77° 0' 1,259" W	540575,807	674498,15
12298	0° 26' 24,826" N	77° 0' 0,165" W	540509,421	674532,019
1 DATUM GEODESICO WGS 84				

SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística



corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante y su excompañero permanente, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de allegado el avalúo que más adelante se ordenara al IGAC, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora y su excompañero permanente un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

Ordenamiento que se hará efectivo una vez la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ, transfiera la titularidad de la heredad objeto de la presente, a la masa sucesoral del señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO (q.e.p.d.), con la colaboración de la Unidad de Restitución de Tierras – territorial Putumayo.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, el avalúo comercial del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo y al cual se le crea un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – territorial Putumayo, para que realice el acompañamiento y la asesoría una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la inscripción de la Resolución de Adjudicación del predio



objeto de esta actuación, a efectos de que la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ, proceda a transferir la titularidad de los derechos reales sobre la heredad relacionada en el numeral primero, a la masa sucesoral del señor OMAR ARGEMIRO CAICEDO (q.e.p.d.), con quien en vida realizaron el negocio jurídico de compraventa del mismo.

QUINTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-72996:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación No. 0660 del 15 de agosto del 2008, por medio del cual se adjudicó el predio querellado.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula de la referencia, respecto a su área, linderos, con base en el informe técnico predial.

SEXTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado a la beneficiaria, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "*QUINTA, SEXTA*", porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

Las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos, de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros.

OCTAVO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad,



dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, una vez se allá efectuada la compensación ordenada en el numeral segundo, deberá efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos sobre el inmueble compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO.- ORDENAR al representante legal de EMSSANAR ESS, y/o quien haga sus veces, para que se sirva atender y prestar tratamiento **INTEGRAL Y PRIORITARIO** a la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27.535.421 expedida en Tuquerres (N.), quien se encuentra diagnosticado y padece "espondilopatía de columna", debiendo además sufragar los gastos en lo que respecta a transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante, cuantas veces sea necesario a fin de atender los servicios de salud que requiere para la enfermedad que se encuentra padeciendo.

UNDÉCIMO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.



DUODÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría de Salud del departamento de Bogotá D.C, junto con EMSSANAR EPS, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.535.421 expedida en Tuquerres (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora NOLBERTA PATIÑO LOPEZ y las mujeres que integren su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

DÉCIMO CUARTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "PRETENSIONES GENERALES" pertinentes al plan retorno y aquellas formuladas a



nivel general o comunitario, **ORDENAR** la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLE DEL GUAMUEZ (P), para que en coordinación con la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal de Valle del Guamuez, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO OCTAVO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
 CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

HOY: 21 DE AGOSTO DE 2018



 LENY LORENA RIASCOS URBANO
 Secretaria ad-hoc

